



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2023-00009-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS-  
ASFICOOP- NIT N° 901.454.542-7

**DEMANDADA** : DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ CC N° 34.972.446

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS -ASFICOOP-, contra DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) Auto int No.0042

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS -ASFICOOP-, contra DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ, a fin de que en contra de este último se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de: (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS) \$110.000. 000.oo, como capital más los intereses de **plazo y mora desde** que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.

Aduce como título de recaudo coercitivo un pagaré número 1522 otorgado por el prenombrado demandado en favor de la cooperativa demandante **calendado el 19 de septiembre de 2022** (fol. 8, documento 1 E.D.).

En efecto, para que la promesa de pago tenga la categoría de título valor debe contener las menciones y requisitos exigidos por el artículo 620 del C. de Co., so pena de no producir los efectos del título valor si no los de un negocio jurídico ordinario.

Los requisitos de forma del pagaré están indicados en los artículos 621 y además en los Art. 709 C. de Co., y demás disposiciones relativas a la letra de cambio conforme lo indica el artículo 711 ibídem.

Pues bien, de acuerdo con el art. 709 del C. de Co., señala como requisito imprescindible del pagaré, (...) **“4. La forma del vencimiento”**.

Por su parte, en el artículo 673 ibídem, se positivizó de manera taxativa las maneras de vencimiento de las letras de cambio aplicable a los pagarés, al señalar que podrían ser: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; **3) Con vencimientos ciertos sucesivos**, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien, de la lectura del pagaré que se presenta para el cobro judicial, se encuentra que en la cláusula tercera se pactó una cláusula aceleratoria, es decir, la forma de vencimiento que rige el título valor es la señalada en el numeral 3 del artículo inmediatamente transcrito, es decir, con vencimientos ciertos sucesivos.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00009-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS-ASFICOOP- NIT N°  
901.454.542-7  
DEMANDADA : DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ CC N° 34.972.446

Conforme con lo anterior, se observa en primer lugar, que la forma de vencimiento, es decir, la fecha y forma de cumplimiento de la obligación es requisito sine qua non de este título valor denominado pagaré, ahora bien, al subsumir esta norma con el asunto que se trata, se avizora que la parte demandante manifiesta que: "La obligación que tiene el girado, contentiva en el título valor, se hace exigible por incumplimiento en el pago de lo convenido", que al ser constatada con la anotada en el pagaré objeto de recaudo se tiene que la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación iba hasta el 19 de octubre de 2022, sin embargo, al revisar el documento objeto de recaudo, este despacho encuentra que se estableció en la cláusula tercera, la cual está dispuesta para los pagos sucesivos, como se desprende de la lectura literal del documento, así:

pagaremos durante ella intereses de mora a la tasa máxima mensual permitida. **TERCERA:** el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses se pagarán e cuotas mensuales de \$ 110.000.000 M/cte., cada una, a partir del día 20 del mes octubre del año 2022. **CUARTA:** Clausula aceleratoria: el tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación de las cuotas que constituyen el saldo de los debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor(es) entren en mora o incumpla una o cualquiera de las obligaciones derivados del presente documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, regula lo concerniente a la "cláusula aclaratoria", y que, atendiendo su tenor literal, reza:

*"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*

Puede colegirse de lo anterior, que el acreedor hará uso de tal derecho, sobre las cuotas periódicas vencidas, entonces, tal como se ve en el folio 8 del documento 1, el pagaré, comenzaría a pagarse a partir del 20 de octubre de 2022, y así subsiguientemente desde esta fecha, y de esta forma quedó consignado en la carta de instrucciones donde se indica un único pago por el valor total del capital, empero, salta un cuestionamiento con relación al diligenciamiento del presente instrumento que genera confusión y poca claridad, a saber, ¿cómo podría aplicarse una cláusula aceleratoria para el cobro de todo lo adeudado cuando la primera y única cuota se estableció para su pago fue el 20 de octubre de 2022, un día después de la fecha de vencimiento (19/10/2022)?, así las cosas y sin mayor esfuerzo mental este despacho se percata que en el título ejecutivo objeto de recaudo visible de folio 8 a 9, no se puede cobrar ejecutivamente, es decir, no es exigible, en tanto, no se puede predicar con meridiana claridad la fecha de mora, los meses vencidos y dejados de pagar por el deudor y por ende la exigibilidad para el cobro total de la deuda, aclarándole a la parte ejecutante que el apartado tercero predispuesto en la proforma del pagaré corresponde para el diligenciamiento de los pagos en cuotas y no puede ser confundido con un apartado donde se señale desde cuándo se pueden contabilizar los intereses en mora, puestas así las cosas y siendo la exigibilidad y la claridad requisitos indispensable para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, tal y como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00009-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS–ASFICOOP- NIT N°**  
**901.454.542-7**  
**DEMANDADA : DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ CC N° 34.972.446**

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)*

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. Conforme a lo brevemente expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS–ASFICOOP- y en contra DELIS ELENA DE LA OSSA JIMÉNEZ. Por las razones antes expuestas.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de ESCRITOS es:  
[jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de PROCESOS

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de ESTADOS

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1da9c2c4435f4294c8306d00231c50f36ec4514c672d2fb4705ebbc7657fb**

Documento generado en 26/01/2023 07:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>